
MAGISTRADA: M.D.F. ALMA ORQUÍDEA
REYES RUIZ.

SECRETARIA: LIC. FABIOLA BELEM RICO
JIMÉNEZ.

Torreón, Coahuila, a tres de septiembre del dos mil veinticinco.-

VISTOS para resolver en definitiva los autos del juicio 2443/24-05-01-6, promovido por el C. ***** en contra de actos de la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Coahuila de Zaragoza "2"; y,

R E S U L T A N D O:

1º.- Por escrito recibido el 15 de octubre de 2024, en la Oficialía de Partes Común de las entonces Salas Regionales del Norte Centro II y actualmente Salas Regionales en Coahuila del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, conforme al acuerdo SS/10/2025, emitido por el Pleno General de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión del 14 de mayo de 2025; mediante el cual el C. *****, demandó la nulidad de la resolución contenida en el oficio número 500-16-00-05-02-2024-13904, de fecha 12 de julio de 2024, emitido por la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Coahuila de Zaragoza "2", por medio del cual se resolvió dejar sin efectos el certificado o certificados de sello digital para la expedición de Comprobantes Fiscales Digitales por Internet que utiliza el contribuyente.

2º.- Por acuerdo de fecha 29 de octubre del 2024, se desechó la demanda por improcedente.

3º.- Inconforme con lo anterior, la parte actora interpuso recurso de reclamación en contra del auto de fecha 29 de octubre del 2024, a través del cual se desechó la demanda por improcedente, admitiéndose a trámite mediante proveído del 21 de noviembre de 2024, ordenándose correr traslado a la autoridad para que manifestara lo que a su derecho conviniera, habiéndolo hecho y acordado en auto de fecha 11 de diciembre de 2024.

4º.- En sentencia interlocutoria del 14 de marzo de 2025, se resolvió el recurso de reclamación en el sentido de dejar sin efectos el acuerdo de fecha 29 de octubre de 2024.

5º.- En cumplimiento a la aludida sentencia, por auto del auto de 21 de marzo de 2025, se admitió a trámite la demanda y las pruebas de la actora y se ordenó emplazar a las autoridades para que formularan su contestación de demanda, requiriendo la exhibición del expediente administrativo; asimismo, se admitió a trámite el incidente de petición de medidas cautelares, promovido por la actora, negando la medida cautelar previa solicitada.

6º.- Por escritos recibidos en esta Sala, el día 10 de abril del 2025, por medio de los cuales la parte actora interpuso recurso de reclamación en contra del acuerdo de fecha 21 de marzo de 2025, por medio del cual se le negó la medida cautelar previa solicitada.

7º.- En sentencia interlocutoria del 25 de abril de 2025, se negó en definitiva la medida cautelar solicitada.

8º.- Por oficio número 600-16-00-00-00-2025-04078, recibido en esta Sala, el 23 de mayo del 2025, la Titular de la Administración Desconcentrada Jurídica de Coahuila de Zaragoza “2”, formuló su contestación a la demanda de nulidad, oficio que se acordó en auto de fecha 26 de mayo siguiente, en el que se tuvo por contestada la demanda.

9º.- En sentencia interlocutoria del 06 de junio de 2025, se resolvió el recurso de reclamación en el sentido de declararlo improcedente.

10º.- En auto del 19 de junio de 2025, se concedió plazo a las partes para formular alegatos por escrito en el presente juicio, habiéndolos formulado ambas partes, quedando cerrada la instrucción del juicio, sin necesidad de declaratoria expresa, en términos de lo que dispone el artículo 47 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Esta Primera Sala Regional en Coahuila, es competente para conocer y resolver el presente juicio, de conformidad con lo establecido en los artículos 3, 30 y 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa vigente; así como, los artículos 48, fracción V y 49, fracción V, de su Reglamento Interior, toda vez que por una parte, los actos combatidos se sitúan en las hipótesis del primero de los dispositivos señalados y, además porque el domicilio fiscal de la demandante se localiza dentro de la circunscripción territorial de esta Sala.

SEGUNDO.- La existencia jurídica de la resolución materia de esta controversia, ha quedado acreditada en autos, en términos de los artículos 15, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 129, 199, 200 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en la materia, por los documentos que exhibieron las partes.

TERCERO.- Por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente, esta Juzgadora se vierte al análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento que la autoridad plantea en su oficio de contestación a la demanda.

A) En la primera causa de improcedencia sostiene que en términos de lo dispuesto en los artículos 9 fracción II, en relación con el 8 fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se debe sobreseer el presente juicio, ya que la resolución impugnada contenida en el Oficio número 500-16-00-05-02-2024-13904, de fecha 12 de julio de 2024, emitido por la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Coahuila de Zaragoza "2", por medio del cual se resolvió dejar sin efectos el certificado o certificados de sello digital para la expedición de Comprobantes Fiscales Digitales por Internet que utiliza el contribuyente, no constituye una resolución de carácter definitivo.

A juicio de esta Sala, es infundada la causal de improcedencia y sobreseimiento vertida por la autoridad demandada, toda vez que en el caso, el acto impugnado en el presente juicio, sí es un acto definitivo e impugnabile mediante el juicio contencioso administrativo.

En efecto, como ya fue criterio sostenido por esta Sala, al dictar la sentencia interlocutoria de fecha 14 de marzo del 2025, en la que se resolvió lo siguiente:

"Torreón, Coahuila, a **catorce de marzo del dos mil veinticinco.- VISTOS** los autos del juicio arriba indicado, para dictar sentencia interlocutoria correspondiente al **RECURSO DE RECLAMACIÓN** promovido por la parte actora, de conformidad con el artículo 59 y demás relativos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; y,

R E S U L T A N D O:

1°.- Mediante escrito ingresado en esta Sala, el 15 de octubre de 2024, el **** ******* compareció a demandar la nulidad de la resolución contenida en el Oficio número 500-16-00-05-02-2024-13904, de fecha 12 de julio de 2024, emitido por la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Coahuila de Zaragoza "2", en Torreón, Coahuila; por medio del cual se resolvió dejar sin efectos el certificado o certificados de sello digital para la expedición de Comprobantes Fiscales Digitales por Internet que utiliza el contribuyente.

2°.- Por acuerdo de fecha 29 de octubre del 2024, se desechó la demanda por improcedente.

...

TERCERO.- Sostiene el recurrente en los conceptos de impugnación que formula en la reclamación que se atiende, lo siguiente:

...

A juicio de este Órgano Colegiado, los agravios que han quedado transcritos resultan fundados para revocar el acuerdo de 29 de octubre de 2024, en atención a lo que enseguida se expone:

...

Luego de lo anteriormente transcrito se advierte que el juicio contencioso administrativo federal se establece como una herramienta fundamental para salvaguardar los derechos de los contribuyentes ante resoluciones administrativas que afectan su situación fiscal, como es el caso del procedimiento establecido en el artículo 17-H del Código Fiscal de la Federación. La jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación deja

claro que la cancelación de un certificado de sello digital no es un acto definitivo, sino un acto de molestia que restringe temporalmente derechos y, por ende, su impugnación es procedente. Este hecho resalta la importancia de que los contribuyentes puedan acceder a la justicia administrativa para cuestionar tanto las resoluciones que afectan su capacidad de cumplimiento fiscal como las negativas fictas que podrían generar incertidumbre legal. Así, queda establecido que el plazo de respuesta de tres meses contemplado en el artículo 37 no solo es relevante para el silencio administrativo, sino que también protege el derecho a impugnar actos que, aunque no definitivos, tienen un impacto negativo sobre la operatividad y seguridad jurídica del contribuyente.

Así pues, resulta procedente la admisión de la presente demanda, dado que las manifestaciones realizadas por la parte actora evidencian claramente que ha agotado el procedimiento correspondiente y que, como consecuencia de ello, sufrió la cancelación de su sello digital, por lo que de no admitir a trámite la demanda inicial, se le estaría dejando en estado de indefensión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14, segundo párrafo y 16 constitucional.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo en los artículos 49, primer párrafo, 59 y 60, y demás aplicables de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo es de resolverse y se resuelve;

PRIMERO.- Ha resultado procedente y fundado el recurso de reclamación promovido por el C. *****
***** ***** ** *****:

SEGUNDO.- SE DEJA SIN EFECTOS EL ACUERDO DE FECHA 29 DE OCTUBRE DE 2024;
..."

En la sentencia aludida se resolvió que la resolución impugnada en el presente juicio, contenida en el oficio número 500-16-00-05-02-2024-13904, dictada el 12 de julio de 2024, que decreta la cancelación y nulidad

definitiva del certificado de sello digital de la recurrente, es un acto definitivo de los que corresponde conocer a este Tribunal.

Por lo que resultaba procedente la admisión de la demanda, dado que las manifestaciones realizadas por la parte actora evidencian claramente que ha agotado el procedimiento correspondiente y que, como consecuencia de ello, sufrió la cancelación de su sello digital, por lo que de no admitir a trámite la demanda inicial, se le estaría dejando en estado de indefensión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14, segundo párrafo y 16 constitucional.

Luego, en el caso que nos ocupa, la resolución impugnada **contenida en el oficio 500-16-00-05-02-2024-13904, de fecha 12 de julio de 2024, sí es susceptible de impugnación**, al ser el acto que resuelve de manera definitiva el procedimiento de cancelación de sello digital.

B) En la segunda causal de improcedencia, sostiene la demanda que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, toda vez que la resolución no fue impugnada dentro del plazo legal previsto en la mencionada Ley.

Causal que esta Juzgadora analiza en conjunto con lo argumentado por la actora, en el apartado denominado V. OPORTUNIDAD DE LA DEMANDA, en el que sostiene que le es aplicable el derecho de impugnar el presente acto **con el doble de plazo con el que se cuenta**, de conformidad con el artículo 23 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, ya que tanto en la constancia de notificación, como en el cuerpo de la

resolución impugnada, no se le informó y no se dio a conocer el plazo legal con que se contaba para controvertir el acto en mención y mucho se hace precisión a los medios de defensa que puedan interponerse en contra de dicho acto administrativo, por lo que, la demanda es presentada dentro del término de 60 días hábiles con el que se cuenta.

A juicio de esta Sala, resulta infundada la causal por las siguientes consideraciones.

El artículo 8º, fracción IV y último párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que dispone:

"Artículo 8.- Es improcedente el juicio ante este Tribunal en los casos, por las causales y contra los actos siguientes:

(...)

IV.- Cuando hubiere consentimiento, entendiéndose que hay consentimiento si no se promovió algún medio de defensa en los términos de las leyes respectivamente o juicio ante el Tribunal en los plazos que señala esta Ley.

Se entiende que no hubo consentimiento cuando una resolución administrativa o parte de ella no impugnada, cuando derive o sea consecuencia de aquella otra que haya sido expresamente impugnada.

(...)

La procedencia del juicio será examinada aun de oficio."

Del precepto legal anteriormente transcrito, se desprende que es improcedente el juicio ante este Tribunal, respecto de actos administrativos en los que hubiere consentimiento, entendiéndose que hay consentimiento cuando no se promovió algún medio de defensa en los términos de las leyes respectivamente o juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en los plazos que señala la propia Ley Federal de Procedimiento Contencioso

Administrativo, aunado a que la procedencia del juicio es examinada aun de oficio.

Ahora bien, de la resolución impugnada contenida en el oficio número 500-16-00-05-02-2024-13904, de fecha 12 de julio de 2024, la cual obra agregada en autos a fojas 0025 a la 0030, se advierte que la autoridad demandada fue omisa en señalar el medio de defensa legalmente procedente en contra de la mencionada resolución, así como el plazo para interponerlo; lo que contraviene lo dispuesto por el artículo 23, de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, precepto legal que dispone lo siguiente:

"Artículo 23.- Los contribuyentes tendrán a su alcance los recursos y medios de defensa que procedan, en los términos de las disposiciones legales respectivas, contra los actos dictados por las autoridades fiscales, así como a que en la notificación de dichos actos se indique el recurso o medio de defensa procedente, el plazo para su interposición y el órgano ante el que debe formularse. Cuando en la resolución administrativa se omita el señalamiento de referencia, los contribuyentes contarán con el doble del plazo que establecen las disposiciones legales para interponer el recurso administrativo o el juicio contencioso administrativo."

Del precepto legal transcrito, se desprende el derecho de los contribuyentes de tener a su alcance los recursos y medios de defensa que procedan, en los términos de las disposiciones legales respectivas, contra los actos dictados por las autoridades fiscales, así como a que en la notificación de dichos actos se indique el recurso o medio de defensa procedente, el plazo para su interposición y el órgano ante el que debe formularse; y que en caso contrario, es decir, cuando en la resolución administrativa se omita el señalamiento de referencia, los contribuyentes cuentan con el doble del plazo

que establecen las disposiciones legales para interponer el recurso administrativo o el juicio contencioso administrativo.

Luego, en el presente caso, al establecer con antelación la procedencia de la vía ordinaria del juicio que nos ocupa, cuyo plazo para su impugnación es de treinta días, en consecuencia, ante la omisión de la autoridad, el doble de plazo para impugnar la resolución que nos ocupa, es de sesenta días.

Resulta aplicable a lo anterior, en la parte que interesa, la tesis **VI-TASR-VII-66**, que es del tenor literal siguiente:

VI-TASR-VII-66

ARTÍCULO 23 DE LA LEY FEDERAL DE LOS DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE.- SU TRASGRESIÓN NO PRODUCE LA NULIDAD DEL ACTO IMPUGNADO, SOLO TRASCIENDE EN EL PLAZO PARA LA INTERPRETACIÓN DE LA DEMANDA COMO UNA PRERROGATIVA DEL CONTRIBUYENTE.-El artículo 23 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, como prerrogativa de los contribuyentes, establece que tendrán a su alcance los recursos y medios de defensa que procedan, en los términos de las disposiciones legales respectivas, contra los actos dictados por las autoridades fiscales, así como la obligación por parte de la autoridad de que en la notificación de dichos actos se indique el recurso o medio de defensa procedente, el plazo para su interposición y el órgano ante el que debe formularse y que cuando en la resolución administrativa se omita el señalamiento de referencia, los contribuyentes contarán con el doble del plazo que establecen las disposiciones legales para interponer el recurso administrativo o el juicio contencioso administrativo; por lo que, aun y cuando la autoridad no le haya informado el recurso o medio de defensa procedente, el plazo para su interposición y el órgano ante el que debe formularse, tal omisión

no invalida la resolución impugnada, sino solo trasciende en el hecho de que el actor, **cuenta con el doble de plazo para su impugnación, lo anterior**, por disposición expresa del legislador, al preverlo así en el contenido del propio artículo 23 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente.

Juicio Contencioso Administrativo Núm.1820/10-02-01-6.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 28 de febrero de 2011, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Carlos Miguel Moreno Encinas.- Secretaria: Lic. María Teresa Sujo Nava. R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año IV. No. 41. Mayo 2011. p. 204

Por lo anterior, resulta infundada la causal de improcedencia y sobreseimiento planteada por la autoridad demandada, toda vez que la resolución impugnada fue **notificada el día 13 de julio de 2024**, como se advierte de la constancia de notificación que obra agregada en autos a fojas 0031, la cual surtió sus efectos el 01 de agosto de 2024 y el cómputo comenzó el 02 siguiente, por lo que el término de 60 días **feneció el 29 de octubre del 2024**, descontando los sábados y domingos, así como los días inhábiles, y periodo vacacional de este Tribunal, de conformidad con el Acuerdo SS/1/2024 del Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 11 de enero del 2024.

Luego, si la demanda de nulidad que nos ocupa fue presentada en la Oficialía de Partes Común de estas Salas el día **15 de octubre de 2024**, resulta evidente que su interposición se realizó dentro del plazo legal aludido; de ahí que se desestime la causal de improcedencia.

CUARTO.- En los agravios **tercero y cuarto** del escrito de demanda, mismos que se analizan en forma conjunta, sostiene la actora que

la resolución impugnada resulta violatoria de lo establecido en el artículo 38 fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, toda vez que tiene como antecedente un oficio de restricción temporal, en el cual nunca se fundó debidamente la competencia material de la autoridad para proceder a restringir temporalmente el uso del certificado de sello digital.

Señala que en el oficio 500-16-00-05-02-2024-3631, por medio del cual se le comunicó la restricción temporal del certificado del sello digital para la expedición de los comprobantes fiscales por internet, la autoridad fue omisa en invocar no solamente la fracción XXII del artículo 22 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, sino también el inciso a), de la fracción 1, del artículo 24 del citado Reglamento, los cuales prevén la competencia material de las Administraciones Desconcentradas de Auditoría Fiscal, para restringir temporalmente el uso del certificado del sello digital para emitir los comprobantes fiscales por internet.

En el **cuarto** concepto de impugnación sostiene la actora que la autoridad emisora del acto recurrido, no funda su competencia material para sancionarlo con el cese del certificado de sello digital, ya que para tal efecto, la autoridad emisora del acto impugnado, debió citar como parte de su fundamentación el artículo 14 fracción I, en relación con el ordinal 11 fracción XXIII, del mismo ordenamiento reglamentario que es la que lo faculta para sancionar a los contribuyentes como en el caso paso con su representada, que fue sancionada al haberle dejado sin efectos su certificado de sello digital, por lo que, en esta tesitura al no haberse citado los numerales antes invocados, es claro que existe una indebida fundamentación de la competencia material de la autoridad demanda.

Al respecto la autoridad al formular su contestación a la demanda, sostuvo la legalidad de la resolución impugnada y refiere que los argumentos son infundados, ya que la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Coahuila de Zaragoza “2”, citó los preceptos legales que la facultan para emitir los actos controvertidos.

A juicio de esta Sala, los conceptos de impugnación en estudio, resultan **infundados**, acorde a las consideraciones de hecho y de derecho que a continuación se exponen.

Se estiman infundados, pues del análisis practicado a las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que contrario a lo que argumenta la parte actora, la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Coahuila de Zaragoza “2”, se apegó a derecho al fundamentar su competencia material para emitir tanto la resolución traída a juicio, contenida en el oficio número 500-16-00-05-02-2024-13904, de fecha 12 de julio de 2024, a través de la cual se dejó sin efectos de forma definitiva el certificado de sello digital conforme al último párrafo del artículo 17-H Bis, del Código Fiscal de la Federación, así como el oficio 500-16-00-05-02-2024-3631, por medio del cual se le comunicó la restricción temporal del certificado del sello digital.

En efecto, resultan infundados, toda vez que de la resolución impugnada, contenida en el oficio número 500-16-00-05-02-2024-13904, de fecha 12 de julio de 2024, a través de la cual se dejó sin efectos de forma definitiva el certificado de sello digital, así como en el oficio 500-16-00-05-02-2024-3631, por medio del cual se le comunicó la restricción temporal del certificado del sello digital, que se encuentra visibles a folios 0025 a la 0030, y

00255 a la 00259, de los autos que integran el expediente en que se actúa, documentales a las que este Tribunal les otorga valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 129 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia fiscal, al tratarse de documentos públicos exhibidos por la parte actora, se advierte que la autoridad con el fin de fundar su competencia citó, entre otros, los artículos 1, 2 párrafo primero, apartado C, y segundo párrafo, 5 párrafo tercero, 6, párrafo primero, apartado A, fracción V, inciso b), 14, fracción VI, 24, párrafo primero, fracción I, inciso a), en relación con el artículo 22, párrafos primero, fracción XXII y último, numeral 8 y artículo 24, último párrafo, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria; Artículo Tercero, fracción II, del Acuerdo por el que se delegan diversas facultades a los servidores públicos del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de abril de 2020 y artículo 17-H Bis del Código Fiscal de la Federación, disposiciones en las que se prevé lo siguiente:

Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria

"Artículo 1.- El Servicio de Administración Tributaria, como órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, tiene a su cargo el ejercicio de las atribuciones y el despacho de los asuntos que le otorgan la Ley del Servicio de Administración Tributaria, otras leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y demás disposiciones jurídicas aplicables, así como los asuntos que el Secretario de Hacienda y Crédito Público le encomiende ejecutar y coordinar en las materias a que se refiere el presente Reglamento."

"Artículo 2.- El Servicio de Administración Tributaria, para el despacho de los asuntos de su competencia, contará con las unidades administrativas siguientes:

...
C. Unidades Administrativas Desconcentradas, y

...
Las administraciones generales estarán integradas por sus titulares y por administradores centrales, coordinadores, administradores, administradores desconcentrados, administradores de las aduanas, subadministradores, jefes de departamento, enlaces, supervisores, auditores, ayudantes de auditor, inspectores, abogados tributarios, ejecutores, notificadores, visitadores, verificadores, oficiales de comercio exterior, personal al servicio de la Unidad de Apoyo para la Inspección Fiscal y Aduanera y demás servidores públicos que señala este Reglamento, así como por el personal que se requiera para satisfacer las necesidades del servicio."

"Artículo 5.- (...)

Las unidades desconcentradas a que se refiere el apartado C del artículo 2 del presente Reglamento tendrán la sede que se establece en el artículo 6 de este ordenamiento y ejercerán sus atribuciones en todo el territorio nacional."

"Artículo 6.- El nombre y sede de las unidades administrativas desconcentradas del Servicio de Administración Tributaria será el siguiente:

...
A. Administraciones Desconcentradas de Servicios al Contribuyente, de Auditoría Fiscal, Jurídicas y de Recaudación:

...
V. Con sede en Coahuila de Zaragoza:

...
b) Coahuila de Zaragoza "2";
..."

"Artículo 14.- Los administradores desconcentrados y de las aduanas y los administradores adscritos a dichas unidades administrativas desconcentradas, además de las facultades que les confieren otros artículos de este Reglamento, tendrán las siguientes:

...
IV Vigilar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables y de los sistemas y procedimientos establecidos por las administraciones generales a las que se encuentren adscritos.
..."

"Artículo 22.- Compete a la Administración General de Auditoría Fiscal Federal:

...

XXII. Cancelar, revocar o dejar sin efectos los certificados de sello digital de conformidad con el Código Fiscal de la Federación, así como restringir el uso del certificado de la firma electrónica avanzada o

cualquier otro mecanismo permitido en las disposiciones jurídicas aplicables, y resolver las aclaraciones o solicitudes que presenten los contribuyentes para subsanar o desvirtuar las irregularidades detectadas en el ejercicio de las atribuciones a que se refiere este artículo;

...

La Administración General de Auditoría Fiscal Federal estará a cargo de un Administrador General, auxiliado en el ejercicio de sus facultades por los servidores públicos siguientes:

...

8. Administradores Desconcentrados de Auditoría Fiscal:

..."

"Artículo 24.- Compete a las administraciones desconcentradas y a las subadministraciones desconcentradas de auditoría fiscal, ejercer las atribuciones que a continuación se señalan:

I. A las administraciones desconcentradas de auditoría fiscal, conforme a lo siguiente:

a) Las señaladas en las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XVI, XVII, XVIII, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXVI, XXXVIII, XXXIX, XL, XLI, XLV, XLVI, XLVII, XLVIII y XLIX del artículo 22 de este Reglamento;

...

Las administraciones desconcentradas de auditoría fiscal estarán a cargo de un Administrador Desconcentrado, quien será auxiliado en el ejercicio de las facultades conferidas en este Reglamento por los subadministradores desconcentrados de auditoría fiscal "1", "2", "3", "4", "5", "6", "7" y "8", jefes de departamento, coordinadores de auditoría, enlaces, supervisores, auditores, inspectores, verificadores, ayudantes de auditor y notificadores, así como por el personal que se requiera para satisfacer las necesidades del servicio.

..."

ACUERDO POR EL QUE SE DELEGAN DIVERSAS FACULTADES A LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 29 DE ABRIL DE 2020

Artículo Tercero.- Se **delega** en el Administrador General de Auditoría Fiscal Federal; en los administradores centrales de Operación de la Fiscalización Nacional, de Análisis Técnico Fiscal, de Planeación y Programación de Auditoría Fiscal Federal, de Verificación y Evaluación de Entidades Federativas en Materia de Coordinación Fiscal, de Fiscalización Estratégica y de Devoluciones y Compensaciones, así como en los coordinadores y administradores que de ellos dependan y en los **administradores desconcentrados de Auditoría Fiscal,** todos de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, **las facultades** que se indican:

...

II. Restringir temporalmente el uso del certificado de sello digital para la expedición de comprobantes fiscales digitales por Internet en términos del artículo 17-H Bis del Código Fiscal de la Federación, así como el uso del certificado de firma electrónica avanzada o el uso de cualquier otro mecanismo opcional que utilice el contribuyente para la expedición de comprobantes fiscales digitales por Internet permitido en las disposiciones jurídicas aplicables y llevar a cabo, en el ámbito de su competencia, todos los actos y procedimientos establecidos en el citado artículo 17-H Bis del Código Fiscal de la Federación;

..."

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

"Artículo 17-H Bis. Tratándose de certificados de sello digital para la expedición de comprobantes fiscales digitales por Internet, previo a que se dejen sin efectos los referidos certificados, las autoridades fiscales podrán restringir temporalmente el uso de los mismos cuando:

..."

De los preceptos anteriormente transcritos, se desprende que el Servicio de Administración Tributaria, para el despacho de los asuntos de su competencia, contará, entre otras unidades administrativas, con las Unidades

Administrativas Desconcentradas, las cuales ejercerán sus atribuciones en todo el territorio nacional; además, se desprende que la **Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Coahuila de Zaragoza "2"**, tiene facultades restringir temporalmente el uso del certificado de sello digital para la expedición de comprobantes fiscales digitales por Internet de los contribuyentes; para cancelar, revocar o dejar sin efectos los certificados de sello digital de conformidad con el Código Fiscal de la Federación, así como restringir el uso del certificado de la firma electrónica avanzada o cualquier otro mecanismo permitido en las disposiciones jurídicas aplicables, y resolver las aclaraciones o solicitudes que presenten los contribuyentes para subsanar o desvirtuar las irregularidades detectadas en el ejercicio de las atribuciones a que se refiere ese artículo.

De igual forma cuenta con facultades para llevar a cabo todos los actos y procedimientos establecidos en el citado artículo 17-H Bis del Código Fiscal de la Federación.

Asimismo, los numerales con comentario, disponen que la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Coahuila de Zaragoza "2", tiene su sede en Coahuila de Zaragoza, y **ejercerá sus atribuciones en todo el territorio nacional**; con lo que queda claro, que la autoridad demandada fundó y motivó debidamente su competencia material y territorial, cumpliéndose con lo dispuesto en el artículo 38 fracción IV y V del Código Fiscal de la Federación, en relación con el 16 constitucional.

Luego, contrario a lo que señala el promovente la autoridad demandada sí cuenta con la facultad expresa para restringir temporalmente el uso de su certificado de sello digital para la expedición de comprobantes

fiscales digitales por Internet, por disposición expresa del Acuerdo por el que se delegan diversas facultades a los servidores públicos del Servicio de Administración Tributaria.

En efecto, en el referido **Acuerdo** se establece que administradores desconcentrados de Auditoría Fiscal, cuentan con la facultad de restringir temporalmente el uso del certificado de sello digital para la expedición de comprobantes fiscales digitales por Internet en términos del artículo 17-H Bis del Código Fiscal de la Federación, así como llevar a cabo, todos los actos y procedimientos establecidos en el citado artículo 17-H Bis del Código Fiscal de la Federación; por lo que se estima suficiente con la cita del Acuerdo mencionado, para fundar la facultad ejercida por la autoridad.

Por lo tanto, si la autoridad citó en la emisión de los actos de molestia cuestionados, los preceptos legales en comento, que la facultan para emitir el oficio en el que se le comunica la restricción temporal del certificado del sello digital, así como la resolución en la que se deja sin efectos el certificados de sello digital, conforme al último párrafo del artículo 17-H Bis, del Código Fiscal de la Federación, fundó debidamente su competencia material y territorial, pues la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consiste en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, para otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afectan o lesionan su interés jurídico y, por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo en cita, únicamente es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio,

con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; lo cual sucedió en la especie, sin que se le pueda exigir a la autoridad más elementos de fundamentación como equivocadamente lo exige la parte actora.

Resulta aplicable a lo anterior, la jurisprudencia número 115/2005, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el 09 de septiembre de 2005, cuyo rubro y texto reza lo siguiente:

“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORGUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.- De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P/110/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro; **“COMPETENCIA, SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.”** así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al entender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afectan o lesionan su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En

congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues solo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá que transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto formativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano el que emana, por razón de materia, grado y territorio.”

Contradicción de tesis 114/2005-SS.- Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito. El Tercer Tribunal Colegiado de Vigésimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito.- 2 de septiembre de 2005.- cinco votos.- Ponente: Genaro David Góngora Pimentel.- Secretario: Alfredo Aragón Jiménez Castro.”

Resultando además infundados los argumentos de la actora, pues se estima que en el caso, no era necesario que se citara el artículo 14, fracción

I, en relación con el 11 fracción XXIII del Reglamento Interior del Servido de Administración Tributaria, que disponen lo siguiente:

"Artículo 14.- Los administradores desconcentrados y de las aduanas y los administradores adscritos a dichas unidades administrativas desconcentradas, además de las facultades que les confieren otros artículos de este Reglamento, tendrán las siguientes:

...

I. Las señaladas en las fracciones I, V, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVIII, XIX, XX, XXII, XXIII, XXIV y XXV del artículo 11 de este Reglamento;

..."

"Artículo 11.- Los administradores generales, además de las facultades que les confieren otros artículos de este Reglamento, tendrán las siguientes:

...

XXIII. Imponer sanciones por infracción a las disposiciones jurídicas que rigen la materia de su competencia;

..."

Lo anterior, porque los preceptos citados, contemplan la facultad de los administradores desconcentrados y de aduanas derivada de las facultades de los administradores generales, para imponer sanciones por infracción a las disposiciones jurídicas que rigen la materia de su competencia; y del contenido de la resolución impugnada se advierte que no se está determinando sanción alguna.

De igual forma se estima infundado el argumento en el que sostiene, que la autoridad fue omisa en citar en el oficio 500-16-00- 05-02-2024-3631, los artículos 22, fracción XXII en relación con el 24, fracción I, inciso a), del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria;

lo anterior, como ya quedó apuntado, en el referido oficio la autoridad citó como fundamento de su actuación, el Artículo Tercero, fracción II, del Acuerdo por el que se delegan diversas facultades a los servidores públicos del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de abril de 2020, numeral en el que se establece la facultad específica de los Administradores Desconcentrados de Auditoría Fiscal, para restringir temporalmente el uso del certificado de sello digital, para la expedición de comprobantes fiscales digitales por Internet en términos del artículo 17-H Bis del Código Fiscal de la Federación, así como llevar a cabo, todos los actos y procedimientos establecidos en el citado artículo 17-H Bis del Código Fiscal de la Federación; por lo que se estima suficiente con la cita del Acuerdo mencionado, para fundar la facultad ejercida por la autoridad, cumpliéndose con lo dispuesto en el artículo 38 fracción IV y V del Código Fiscal de la Federación.

QUINTO.- En los agravios **primero, segundo y quinto**, del escrito de demanda, mismos que se analizan en forma conjunta, sostiene la actora que la resolución impugnada resulta del todo ilegal y violatoria de lo dispuesto en el artículo 38 fracción IV del Código Fiscal de la Federación, en virtud de que carece del requisito de debida fundamentación y motivación, ya que según su apreciación, se ubica en lo previsto por el artículo 17-H Bis, fracción V, del Código Fiscal de la Federación, siendo que la autoridad de forma alguna demuestra, que colmó los supuestos de dicha hipótesis legal, ya que no justifica que le hubiese dado efectos fiscales a los comprobantes fiscales que le emitió el proveedor ***** **, S.A. de C.V. con RFC ***** , ya que el solo hecho de que se le hayan expedido comprobantes fiscales por un proveedor, que se hubiese publicado en el listado del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, no actualiza el supuesto de

cancelación de sello digital invocado por la autoridad, ya que para tal efecto debió quedar demostrado en el oficio de restricción temporal y en el de restricción definitiva, que le dio efectos fiscales a dichos comprobantes fiscales, lo cual en ningún momento es motivado o justificado en la resolución impugnada, aunado a que no existe una correcta valoración de las pruebas aportadas en el procedimiento.

Agrega que la autoridad, nunca justifica o motiva que le haya dado efectos fiscales al comprobante que le expidió su proveedor ***** **, S.A. de C.V. con RFC ***** , es decir, nunca se analizaron con detalle los registros contables y libros auxiliares que fueron dispuestos a disposición de la autoridad, en fecha 10 de julio de 2024 y los estados de cuenta bancarios, que fueron proporcionados, a efecto de determinar si le dio o no efectos fiscales a los comprobantes fiscales que fueron observados, es decir, si se acreditó el IVA trasladado y si dedujo para efectos de ISR este gasto, lo cual solo se puede conocer del análisis de las declaraciones de pagos provisionales de los meses febrero, marzo, mayo, junio, agosto, octubre y diciembre en el ejercicio fiscal de 2018, que fue cuando se expidieron los comprobantes fiscales digitales por internet por el citado proveedor publicado en el listado definitivo del artículo 69- B del Código Fiscal de la Federación.

Señala que lo que tiene que demostrar la autoridad, no es que se le expidieron los comprobantes, si no que les haya dado efectos fiscales a los mismos, lo cual en momento alguno motiva o justifica del análisis a las declaraciones que se encuentran en la base de datos de la propia autoridad y que son revisables en términos del artículo 63 del Código Fiscal de la Federación.

Sostiene que el oficio número 500-16-00-05-02-2024-3631 de fecha 19 de febrero de 2024, donde se le comunicó la restricción temporal del certificado de sello digital, se le informó que dicha medida restrictiva, fue tomando en consideración que se había configurado la hipótesis prevista en la fracción I del artículo 85 del Código Fiscal de la Federación, sin embargo, la conducta en cuestión ya no existe en la especie, pues el 10 de julio de 2024, suministró y proporcionó a la autoridad, la documentación solicitada mediante los oficios números 500-16-00-03-00-2023-14672 y 500-16-00-03-00-2023-3060, ante tal escenario, existe una incertidumbre jurídica, si entonces el procedimiento de restricción de su certificado de sello digital, fue por no haber proporcionado la documentación solicitada mediante los oficios antes referidos o por que se les dio presuntamente efectos fiscales a los comprobantes fiscales emitidos por el retenedor.

Alega que la autoridad demandada refiere que su representada no aportó pruebas suficientes para demostrar la materialidad de las operaciones llevadas a cabo con el proveedor, realizando una valoración parcial y aislada de los documentos que se aportaron el 10 de julio de 2024, así como las órdenes de compra, entradas de almacén y estados de cuenta bancarios que se ofrecen en la presente instancia, de ahí que las objeciones de la autoridad carezcan de sentido, máxime cuando se le demostró la simetría y trazabilidad en el pago, lo cual nunca es cuestionado por la autoridad.

Señala que era necesario que se le diera a conocer, que su proveedor en el ejercicio fiscal observado, no presentó obligaciones fiscales, no declaró empleados y asimilados a salarios, ni entero las retenciones respectivas, omitiendo declarar activos y maquinaria y equipo, situación que

no aconteció en la especie, de ahí que se diga que la presunción realizada por la autoridad no tiene justificación.

En el **segundo** concepto de impugnación, refiere que la autoridad demandada indicó en el oficio de restricción temporal con número de oficio 500-16-00-05-02-2024-8209 de fecha 13 de mayo de 2024, antecedente directo del oficio impugnado, que se actualizó el supuesto contemplado en la fracción V, del artículo 17-H Bis del Código Fiscal de la Federación, no obstante lo anterior de la motivación utilizada en dicho oficio, no se advierte que se le hayan dado efectos fiscales a los comprobantes fiscales expedidos por el proveedor publicado en el listado definitivo del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, que es lo que se sanciona en este numeral.

En el **quinto** concepto de impugnación, sostiene que con las pruebas aportadas en el caso de aclaración, desvirtuó plenamente la hipótesis en la que se pretende ubicar a su representada, prevista por el artículo 17-H Bis, fracción V, del Código Fiscal de la Federación; siendo que la autoridad de forma alguna demuestra que se hayan colmado los supuestos de dicha hipótesis legal, en mérito de lo que se pasa exponer y demostrar con las pruebas que se adjuntan de nueva cuenta a la presente instancia contenciosa administrativa al no haber sido debidamente valoradas por la autoridad, consistentes en los registros contables donde se ubicaron los comprobantes fiscales emitidos por el proveedor, los auxiliares contables a nivel detalle de la cuenta donde se efectuó el registro correspondiente a los comprobantes emitidos por el proveedor, el auxiliar contable correspondiente al Impuesto al Valor Agregado, contenido en cada uno de los comprobantes fiscales revisados, la órdenes de compra que fueron emitidas en cada operación de compra de material eléctrico, así como las entrada de almacén que ampara

cada mercancía recibida, información con la que se aprecia con nitidez en que consistieron los productos adquiridos.

Al respecto la autoridad al formular su contestación a la demanda sostuvo que los argumentos son infundados, ya que la autoridad si realizó un análisis de las pruebas de manera parcial y aislada, además de verificar dichas pruebas consistentes en declaraciones presentadas por el actor, sin embargo, con las documentales aportadas por el actor dentro de los diversos casos de aclaración, no tuvo los elementos suficientes para llegar a la conclusión de que el contribuyente si subsanó las irregularidades o desvirtuó las causas que motivaron la restricción temporal del certificado de sello digital.

Esta Sala considera que los argumentos formulados por la parte actora en los conceptos de impugnación en estudio, resultan parcialmente fundados, pero suficientes para desvirtuar la legalidad de la resolución impugnada, por las consideraciones de hecho y derecho que a continuación se exponen.

Del contenido de la resolución impugnada con número de oficio 500-16-00-05-02-2024-13904, de fecha 12 de julio de 2024, misma que obra en autos a fojas 0025 a 0036 del expediente en que se actúa, documental a la que este Tribunal le otorga valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia fiscal, al tratarse de un documento público exhibido por la actora, se desprende, que para su emisión en la parte que interesa, señala lo siguiente:

"...Esta Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Coahuila de Zaragoza "2" con sede en Coahuila de Zaragoza,...le comunica lo siguiente:

Mediante oficio número 500-16-00-05-02-2024-8209 de fecha 13 de mayo de 2024, girado por el C.P. Leonides Cruz Cortes, en su carácter de Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal de Coahuila de Zaragoza "2", el cual quedo debidamente notificado el día 17 de mayo de 2024, ...se restringió temporalmente el uso de su certificado o certificados de sello digital para la expedición de comprobantes fiscales digitales por Internet, en virtud de que actualizó la conducta señalada en el artículo 17-H Bis, primer párrafo, fracción V y 33, Último párrafo del Código Fiscal de la Federación, toda vez que:

Derivado del ejercicio de las facultades conferidas en términos de las disposiciones fiscales vigentes, esta Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Coahuila de Zaragoza "2", con sede en Coahuila de Zaragoza, del análisis realizado con fecha 29 de abril de 2024, a la información contenida en bases de datos institucionales con las que cuenta el Servicio de Administración Tributaria en específico a los siguientes sistemas: "Modelo de Administración Tributaria"-Visor Tributario-Constancia de situación fiscal, "Consulta de Factura Electrónica (Consulta Central CFDI)", "Cuenta Única Dario Web-Nuevo Esquema de Pagos y Declaraciones, "Declaración Informativa de Operaciones con Terceros (DIOT)" y 'Verificación de certificados CertiSAT; a los cuales tiene acceso esta autoridad, y que utiliza de conformidad con el artículo 63, párrafos primero y último del Código Fiscal de la Federación, así como del expediente administrativo abierto al amparo de la orden de revisión número CIF5100004/23 contenida en el oficio 500-16-00-03-00-2023-14672 de fecha 20 de septiembre de 2023, expedido por la Lic. Alma Lorena López Pérez en su carácter entonces de Administradora Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Coahuila de Zaragoza "2"; advirtió que ese

contribuyente **actualizó la conducta señalada en el artículo 17-H Bis, primer párrafo, fracción V,** del Código Fiscal de la Federación en relación con el artículo 69-2 párrafo octavo del mismo ordenamiento fiscal, por las consideraciones que enseguida se detallan:

...

Lo anterior es así, toda vez que durante el ejercicio fiscal comprendido del 01 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2018, ese contribuyente ***** celebró operaciones con el contribuyente ***** *****, quien le expidió los comprobantes fiscales digitales por internet que se señalan a continuación:

...

Al respecto, esta Autoridad Fiscal le comunicó mediante exhorto de su situación fiscal, contenido en el oficio 500-16-00-03-00-2023-13540 de fecha 19 de junio de 2023, emitido por la C. Alma Lorena López Pérez, en su carácter de entonces Administradora Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Coahuila de Zaragoza "2", mismo que le fue enviado en documento digital, vía buzón tributario el cual le fue debidamente notificado el 23 de junio de 2023,...

Ahora bien, el contribuyente ***** fue sujeto al procedimiento previsto en el artículo 69-B, párrafos primero y segundo del Código Fiscal de la Federación, el cual concluyó con la publicación del nombre, denominación o razón social de dicho contribuyente, en el listado definitivo de contribuyentes que no desvirtuaron los hechos que se les imputaron y que por tanto se encuentran definitivamente en la situación a que se refiere el primer párrafo del citado precepto legal, listado que fue publicado en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria y en el Diario Oficial de la Federación conforme se señala a continuación:

...

La publicación del contribuyente ***** tuvo como consecuencia jurídica que todas las operaciones contenidas en los comprobantes fiscales digitales por internet que

llegó a emitir ese contribuyente enlistado anteriormente, no producen ni produjeron efecto fiscal alguno, ello tal y como lo señala el párrafo quinto del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación vigente, respectivamente de acuerdo a lo señalado en la Tabla plasmada anteriormente, siendo importante aclarar que dicha situación jurídica incluye a aquellas operaciones contenidas en los comprobantes fiscales que dicho contribuyente publicado le emitió a ese contribuyente ***** por el ejercicio fiscal comprendido del 01 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2018.

Ahora bien, derivado de la publicación en el Diario Oficial de la Federación del contribuyente ***** en Listado Global Definitivo, este último contribuyente, respecto de cada contribuyente con el que realizó operaciones y que fue publicado, disponía de un plazo de treinta días contados a partir del día hábil siguiente al de la citada publicación, para que dentro del citado plazo legal, ese contribuyente ***** , acreditara ante la autoridad fiscal que efectivamente adquirió los bienes o recibió el servicio que amparaban los comprobantes fiscales digitales por Internet expedidos por el citado contribuyente enlistado, o bien, para que corrigiera su situación fiscal dentro del mismo plazo legal, sin que a la fecha de emisión del presente oficio se tenga registro de que ese contribuyente haya realizado alguna de las actuaciones antes descritas en el plazo estipulado.

Así mismo en el ejercicio de facultades de comprobación esta Autoridad se cercioró que el contribuyente ***** , dio efectos fiscales a los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet, expedidos por la contribuyente ***** además que dentro del propio procedimiento de fiscalización no corrigió su situación fiscal.

Asimismo, se hizo del conocimiento de ese contribuyente que tenía la posibilidad de subsanar las irregularidades detectadas, o bien, desvirtuar las causas que motivaron la restricción temporal de su certificado o certificados de sello digital, para lo cual podía presentar un caso de aclaración en el Portal del Servicio de Administración Tributaria, dentro de los cuarenta días hábiles siguientes a que surtiera efectos la notificación del oficio de restricción correspondiente, de conformidad con lo previsto por el artículo 17-H Bis, párrafo segundo del Código Fiscal de la Federación; la regla 2.2.15., segundo párrafo, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2024, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 2023 y la ficha de trámite 296/CFF, contenida en el Anexo 1-A de la citada Resolución, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de enero de 2024.

Finalmente, se le informó que de transcurrir el plazo de cuarenta días hábiles antes citado sin que se presentara la solicitud para subsanar las irregularidades detectadas, o bien, para desvirtuar las causas que motivaron la aplicación de tal medida, se procedería a dejar sin efectos su certificado o certificados de sello digital para la expedición de comprobantes fiscales digitales por Internet, de conformidad con los artículos 17-H, primer párrafo, fracción X y 17-H Bis, último párrafo del Código Fiscal de la Federación.

Derivado de lo anterior, con el propósito de subsanar las irregularidades detectadas, o bien, desvirtuar las causas que motivaron la aplicación de la citada medida, con fecha 20 de mayo de 2024, ese contribuyente presentó caso de aclaración a través del Portal del Servicio de Administración Tributaria, al cual se le asignó el folio número - AC202470556503, en el cual manifestó: ... "ASUNTO: SE SOLICITA LEVANTAMIENTO DE RESTRICCIÓN DEL CERTIFICADO DE SELLO DIGITAL y en la descripción: POR MEDIO DEL PRESENTE INFORMO A ESA H. AUTORIDAD QUE EL SUSCRITO HA COMENZADO A CORREGIR SU SITUACIÓN FISCAL, A FIN DE DISMINUIR LOS GASTOS REALIZADOS Y QUETIENEN RELACIÓN CON EL PROVEEDOR

Derivado de lo anterior y una vez analizada dicha información se conoció que el contribuyente ***** no se autocorrigió de manera total por el ejercicio comprendido del 01 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2018 toda vez que solo anexó declaración por el mes de febrero de 2018, en la que se conoció que no fue posible verificar y constatar que si fue disminuido el Impuesto al Valor Agregado Acreditable en cantidad de \$10,877.79 por el mes de febrero de 2018 emitido por su proveedor *****. , aunado a lo anterior en la declaración complementaria de corrección fiscal de modificación de obligaciones presentada por el mes de febrero de 2018 de fecha 16 de mayo de 2024, con número de operación 583774444 disminuye la cantidad de \$93,616.00 por concepto de Impuesto al Valor Agregado que le retuvieron, sin anexar el soporte documental, esto es entre otros los auxiliares contables, pólizas contables con su documentación anexa, estados de cuenta bancarios, comprobantes fiscales digitales por internet efectivamente pagados para efectos del Impuesto al Valor Agregado, en los cuales se refleje expresamente la retención del Impuesto al Valor Agregado y tampoco anexó el comprobante del pago de dichos comprobantes, de tal manera que le permitan a esta autoridad fiscal tener certeza que en las cifras declaradas no se deduzcan ni acrediten las operaciones celebradas con su proveedor ***** con Registro Federal de Contribuyentes ***** , mismo que se encuentra publicado en el listado definitivo de conformidad con el artículo del Código Fiscal de la Federación, toda vez que en la declaración mensual definitiva del Impuesto al Valor Agregado de tipo normal presentada con fecha 11 de abril de 2018 con número de operación 256197529 no declaró la cantidad de \$93,616.00 por concepto de Impuesto al Valor Agregado Retenido, además se conoció que a la fecha no ha presentado declaración anual complementaria del Impuesto Sobre la Renta por el ejercicio fiscal comprendido del 01 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2018, por tanto ésta Autoridad Administrativa, concluye que ese contribuyente no subsanó las

irregularidades detectadas que motivaron la restricción temporal del uso de su certificado o certificados de sello digital para la expedición de comprobantes fiscales digitales por Internet.

Así también con fecha 4 de junio de 2024, el contribuyente ***** presentó caso de aclaración número AC202470663303 en relación a la restricción temporal del certificado de sello digital del artículo 17-H Bis primer párrafo fracción V del del Código Fiscal de la Federación, mediante el cual solicitó levantamiento de restricción de certificado de sello digital, manifestando que "...nuevamente pongo a disposición de esta Autoridad, las declaraciones complementarias de los periodos de febrero, marzo, mayo, junio, agosto, octubre y diciembre de 2018, a través de las cuales se ha disminuido el IVA generado en las operaciones celebradas con la contribuyente ***** **** ** ** ***** *****, por tanto he subsanado las irregularidades detectadas por esa H. Autoridad, ahora bien, en términos del segundo párrafo del artículo 17-H bis del CFF, corresponde que al día hábil siguiente a la presentación del presente oficio de aclaración, se deba levantar provisionalmente la restricción del certificado del sello digital, por tanto, respetuosamente solicite se proceda al levantamiento que dispone el artículo en cita." al cual se le dio respuesta con fecha 06 de junio de 2024 informándole que "... Se tiene por recibida la información y documentación presentada digitalmente a través del Caso de Aclaración (Caso SAC) folio AC202470663303, la cual, se encuentra en proceso de valoración a efectos de determinar si subsana en forma total las irregularidades señaladas en el oficio de restricción temporal de certificado de sello digital; resultado que se le dará a conocer a través de oficio. No se omite mencionar que de la información y documentación proporcionada, según caso de aclaración antes citado, no fue anexada las documentales referentes al Impuesto al Valor Agregado que le retuvieron, manifestado en las declaraciones que presentó con fechas 16 y 28 de mayo de 2024, por los meses de febrero, junio y agosto todos de 2018, ni tampoco apor

documentación que soporte el acreditamiento de Saldos a Favor de periodos anteriores, manifestado en los meses de marzo, mayo y octubre todos de 2018"

Ahora bien, con la finalidad de corroborar las declaraciones aportadas por el contribuyente ***** se consultaron las bases de datos de los sistemas institucionales del Servicio de Administración Tributaria a los que tiene acceso está autoridad fiscal y utiliza de conformidad con el primer y último párrafo del artículo 63 y 33 último párrafo del Código Fiscal de la Federación, específicamente al denominado "Declaraciones y Pagos" conociéndose que si existen registradas las declaraciones aportadas por el contribuyente ***** *****, las cuales se detallaron en el párrafo anterior.

Ahora bien, una vez analizada y valorada la declaración complementaria de corrección fiscal de modificación de obligaciones presentada el día 16 de mayo de 2024 con número de operación 583774444, por el mes de febrero de 2018 y las declaraciones complementarias de modificación de obligaciones presentadas el día 28 de mayo de 2024 por los meses de marzo, mayo, junio, agosto y octubre todos del 2018, con números de operación 585563416, 585712413, 585714328, 585715678 y 585717746 respectivamente, así como la declaración complementaria de modificación de obligaciones presentada el día 29 de mayo de 2024 por el mes de diciembre de 2018 con número de operación 585719456, en las que se conoció que no fue posible verificar y constatar, que si fue disminuido el Impuesto al Valor Agregado Acreditable en cantidad de \$180,705.66 que corresponde a los meses febrero de 2018 en cantidad de \$10,877.79, marzo de 2018 en cantidad de \$24,855.17, mayo de 2018 en cantidad de \$14,862.35, junio de 2018 en cantidad de \$13,103.45, agosto de 2018 en cantidad de \$7,310.35, octubre de 2018 en cantidad de \$29,282.76 y diciembre de 2018 en cantidad de \$80,413.79 emitido por su proveedor ***** *****, aunado a lo anterior se conoció que si bien es cierto presenta dichas

declaraciones no aporta el soporte documental de las mismas es decir no aporta los auxiliares contables, pólizas de ingresos, pólizas de diario y pólizas de egresos con su documentación comprobatoria, estados de cuenta bancarios, comprobantes fiscales digitales por internet efectivamente pagados tanto para efectos del Impuesto al Valor Agregado, así como tampoco aporta el soporte documental del "IVA que le retuvieron" manifestado en las declaraciones complementarias de modificación de obligaciones por el mes de febrero de 2018 en cantidad de \$93,616.00, junio de 2018 en cantidad de \$100,235.00 y agosto de 2018 en cantidad de \$60,255.00 es decir la comprobación de que efectivamente se le retuvo el Impuesto al Valor Agregado manifestado.

Así también se conoció que de las declaraciones normales y complementarias presentadas por los meses de marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre todos del 2018, no se cuenta con el soporte documental esto es entre otros los auxiliares contables, pólizas de ingresos, pólizas de diario y pólizas de egresos con su documentación comprobatoria anexa, estados de cuenta bancarios, comprobantes fiscales digitales por internet efectivamente pagados, de tal manera que le permitan a esta autoridad fiscal tener certeza que en las cifras declaradas no se deduzcan ni acrediten las operaciones celebradas con su proveedor *****
***** **** ***** con Registro Federal de Contribuyentes *****
*****, mismo que se encuentra publicado en el listado definitivo de conformidad con el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, además a la fecha no ha presentado la declaración anual complementaria por el ejercicio fiscal comprendido del 01 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2018, en la cual declare que ha disminuido las operaciones celebradas con su proveedor *****

Sobre el particular y derivado del análisis y valoración realizado por esta Autoridad Administrativa, se concluye que ese contribuyente

no subsanó las irregularidades detectadas ni desvirtuó las causas que motivaron la restricción temporal del uso de su certificado de sello digital para la expedición de comprobantes fiscales digitales por internet, toda vez que ésta autoridad se encuentra imposibilitada para darle validez y certeza a las declaraciones normales y complementarias presentadas por el contribuyente ***** , precisadas con anterioridad.

Ahora bien con fecha 23 de junio de 2024 el contribuyente ***** presentó caso de aclaración número AC202470767808 en relación a la restricción temporal del certificado de sello digital del artículo 17-H Bis primer párrafo fracción V del del Código Fiscal de la Federación, mediante el cual solicitó levantamiento de restricción de certificado de sello digital, manifestando que "...Por medio del presente caso de aclaración, solicito el levantamiento de la restricción de mi certificado de sello digital, atendiendo a que el suscrito ha solicitado la adopción de un acuerdo conclusivo ante la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, donde por un lado se están realizando las gestiones para corregir mi situación la cual incluso ya ha sido subsanada presentando las declaraciones complementarias correspondientes, por tales motivos procede que se levante lo restricción del certificado de sello digital del que suscribe" al cual se le dio respuesta con fecha 24 de junio de 2024, informándole que "...Esta Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Coahuila de Zaragoza informa que se tiene por recibida la información y documentación presentada digitalmente a través del Caso de Aclaración (Caso SAC) folio AC202470767808, la cual, se encuentra en proceso de valoración. Es de señalarse que en atención al caso aclaración número AC202470556503 con fecha de presentación 20 de mayo de 2024, al cual se le dio contestación con fecha 27 de mayo de 2024, informándole que se tenía por recibida la información y documentación presentada digitalmente a través de dicho caso de aclaración, misma que sería valorada a efectos de determinar si subsanaba en forma total las irregularidades

señaladas en el oficio de restricción temporal de Certificado de Sello Digital número 500-76-00-05-02-2024-8209 de fecha 13 de mayo de 2024, por tal motivo se procedió al restablecimiento del Certificado de Sellos Digital can fecha 24 de mayo de 2024, según consta en los sistemas institucionales a los que tiene acceso esta Unidad Administrativa"

En razón de lo expuesto, de conformidad con los artículos 17-H, primer párrafo, fracción X,17-H Bis, octavo párrafo, 17-a, 29, segundo párrafo, fracción II y 63, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, en relación con las reglas 2.2.15., séptimo párrafo y 2.2.4., primer párrafo de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2024, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 2023, se deja sin efectos el certificado o certificados de sello digital para la expedición de comprobantes fiscales digitales por Internet que utiliza ese contribuyente.
..."

De lo anterior tenemos que la autoridad determinó **dejar sin efectos el certificado de sello digital para la expedición de comprobantes fiscales digitales por internet**, derivado de que, en esencia, detectó que durante el ejercicio fiscal comprendido del 01 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2018, el contribuyente celebró operaciones con el contribuyente ***** , que fue sujeto al procedimiento previsto en el artículo 69-B, párrafos primero y segundo del Código Fiscal de la Federación, hechos que a decir de la autoridad, actualizaron las hipótesis previstas en el artículo **17-H Bis, párrafo primero, fracción V, con relación con el artículo 69-B párrafo octavo, del Código Fiscal de la Federación.**

Que con fecha 20 de mayo de 2024, el contribuyente presentó caso de aclaración, al cual se le asignó el folio número- **AC202470556503,**

manifestando que había comenzado a corregir su situación fiscal, y había solicitado la adopción de un acuerdo conclusivo a través de la procuraduría de la defensa del contribuyente, exhibiendo las declaraciones normales y complementarias correspondiente al mes de febrero de 2018, donde se disminuyeron las operaciones celebradas con el proveedor denominado *****
***** ** **

Que una vez analizada la información se conoció que el contribuyente, no se autocorrigió de manera total por el ejercicio comprendido del 01 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2018, toda vez que solo anexó declaración por el mes de febrero de 2018, en la que se conoció que no fue posible verificar y constatar que si fue disminuido el Impuesto al Valor Agregado Acreditable emitido por su proveedor *****
***** ** ***, ya que no anexó el soporte documental, esto es, entre otros los auxiliares contables, pólizas contables con su documentación anexa, estados de cuenta bancarios, comprobantes fiscales digitales por internet efectivamente pagados para efectos del Impuesto al Valor Agregado, en los cuales se refleje expresamente la retención del Impuesto al Valor Agregado y tampoco anexó el comprobante del pago de dichos comprobantes.

Que con fecha **4 de junio de 2024**, el presentó caso de aclaración número **AC202470663303**, manifestando que ponía a disposición de la autoridad, las declaraciones complementarias de los periodos de febrero, marzo, mayo, junio, agosto, octubre y diciembre de 2018, a través de las cuales se había disminuido el IVA generado en las operaciones celebradas con la contribuyente ***** al cual se le dio respuesta con fecha **06 de junio de 2024**, informándole que se tenía por recibida la información y documentación presentada digitalmente, la

cual, se encontraba en proceso de valoración, mencionándole que de la información y documentación proporcionada, no fue anexada las documentales referentes al Impuesto al Valor Agregado que le retuvieron, manifestado en las declaraciones que presentó con fechas 16 y 28 de mayo de 2024, por los meses de febrero, junio y agosto todos de 2018, ni tampoco aportó documentación que soportara el acreditamiento de saldos a favor de periodos anteriores, manifestado en los meses de marzo, mayo y octubre todos de 2018.

Que una vez analizada y valorada la declaración complementaria de corrección fiscal de modificación de obligaciones, presentada el día 16 de mayo de 2024, con número de operación 583774444, por el mes de febrero de 2018 y las declaraciones complementarias de modificación de obligaciones presentadas el día 28 de mayo de 2024, por los meses de marzo, mayo, junio, agosto y octubre todos del 2018, con números de operación 585563416, 585712413, 585714328, 585715678 y 585717746 respectivamente, así como la declaración complementaria de modificación de obligaciones presentada el día 29 de mayo de 2024, por el mes de diciembre de 2018, con número de operación 585719456, en las que se conoció que no fue posible verificar y constatar, que si fue disminuido el Impuesto al Valor Agregado Acreditable, emitido por su proveedor ***** *, aunado a que no aportó el soporte documental de las mismas, es decir, **no aportó los auxiliares contables, pólizas de ingresos, pólizas de diario y pólizas de egresos con su documentación comprobatoria, estados de cuenta bancarios, comprobantes fiscales digitales por internet efectivamente pagados, tanto para efectos del Impuesto al Valor Agregado, así como tampoco aporta el soporte documental del "IVA que le retuvieron" manifestado en las declaraciones complementarias de modificación de obligaciones.**

Que con fecha **23 de junio de 2024**, el contribuyente presentó caso de aclaración número **AC202470767808**, manifestando que **había solicitado la adopción de un acuerdo conclusivo ante la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente**, donde por un lado se estaban realizando las gestiones para corregir su situación la cual incluso ya había sido subsanada, presentando las declaraciones complementarias correspondientes, informándole que se tenía por recibida la información y documentación presentada, la cual se encontraba en proceso de valoración.

En razón de lo expuesto, se determinó dejar sin efectos el certificado o certificados de sello digital, para la expedición de comprobantes fiscales digitales por Internet que utilizaba el contribuyente.

Señalado lo anterior, se considera necesario tener presente el contenido del artículo 17-H Bis, párrafo primero, fracciones V, del Código Fiscal de la Federación, así como el artículo 69-B párrafo octavo, del mismo código, que son del contenido siguiente:

Artículo 17-H Bis. Tratándose de certificados de sello digital para la expedición de comprobantes fiscales digitales por Internet, previo a que se dejen sin efectos los referidos certificados, las autoridades fiscales podrán restringir temporalmente el uso de los mismos cuando:

...

V. Detecten que se trata de contribuyentes que se ubiquen en el supuesto a que se refiere el octavo párrafo del artículo 69-B de este Código, que no hayan ejercido el derecho previsto a su favor dentro del plazo establecido en dicho párrafo, o habiéndolo ejercido, no hayan acreditado la efectiva adquisición de los bienes o recepción de los servicios amparados en los comprobantes

expedidos por el contribuyente incluido en el listado a que se refiere el párrafo cuarto de dicho artículo, ni corregido su situación fiscal.

...

Artículo 69-B. ...

...

Las personas físicas o morales que hayan dado cualquier efecto fiscal a los comprobantes fiscales expedidos por un contribuyente incluido en el listado a que se refiere el párrafo cuarto de este artículo, contarán con treinta días siguientes al de la citada publicación para acreditar ante la propia autoridad, que efectivamente adquirieron los bienes o recibieron los servicios que amparan los citados comprobantes fiscales, o bien procederán en el mismo plazo a corregir su situación fiscal, mediante la declaración o declaraciones complementarias que correspondan, mismas que deberán presentar en términos de este Código.

...

El precepto legal 17-H Bis en cita, establece que las autoridades fiscales podrán restringir temporalmente el uso de los mismos, cuando detecten que se trata de contribuyentes que se ubiquen en el supuesto a que se refiere el octavo párrafo del artículo 69-B de ese Código, que no hayan ejercido el derecho previsto a su favor dentro del plazo establecido en dicho párrafo, o habiéndolo ejercido, no hayan acreditado la efectiva adquisición de los bienes o recepción de los servicios amparados en los comprobantes expedidos por el contribuyente incluido en el listado a que se refiere el párrafo cuarto de dicho artículo, ni corregido su situación fiscal.

A su vez, el octavo párrafo del artículo 69-B, dispone que las personas físicas o morales que hayan dado cualquier efecto fiscal a los comprobantes fiscales expedidos por un contribuyente incluido en el listado a que se refiere el párrafo cuarto de ese artículo, contarán con treinta días siguientes al de la citada publicación, para acreditar ante la propia autoridad,

que efectivamente adquirieron los bienes o recibieron los servicios que amparan los citados comprobantes fiscales, o bien procederán en el mismo plazo a corregir su situación fiscal, mediante la declaración o declaraciones complementarias que correspondan, mismas que deberán presentar en términos del Código.

Ahora bien, se estima infundado el argumento de la actora en el que señala que existe una incertidumbre jurídica, al no saber si el procedimiento de restricción de su certificado de sello digital, fue por no haber proporcionado la documentación solicitada mediante los oficios números 500-16-00-03-00-2023-14672 y 500-16-00-03-00-2023-3060, o porque se les dio presuntamente efectos fiscales a los comprobantes fiscales emitidos por el retenedor ***** **, S.A. de C.V.

Lo anterior se estima infundado, dado que el supuesto previsto en la fracción V del artículo 17-H Bis del Código Fiscal de la Federación, se actualiza cuando las autoridades fiscales detecten que se trata de contribuyentes que se ubiquen en el supuesto a que se refiere el octavo párrafo del artículo 69-B de ese Código, que no hayan ejercido el derecho previsto a su favor dentro del plazo establecido en dicho párrafo, o habiéndolo ejercido, no hayan acreditado la efectiva adquisición de los bienes o recepción de los servicios amparados en los comprobantes expedidos por el contribuyente incluido en el listado a que se refiere el párrafo cuarto de dicho artículo, ni corregido su situación fiscal.

En el presente caso, la autoridad justificó la actualización de la hipótesis en mención, por el hecho de que el contribuyente hoy actor, celebró operaciones con el contribuyente ***** **

***** , que fue sujeto al procedimiento previsto en el artículo 69-B, párrafos primero y segundo del Código Fiscal de la Federación, el cual concluyó con la publicación del nombre, denominación o razón social de dicho contribuyente, en el listado definitivo de contribuyentes que no desvirtuaron los hechos que se les imputaron y que por tanto se encuentran definitivamente en la situación a que se refiere el primer párrafo del citado precepto legal, listado que fue publicado en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria y en el Diario Oficial de la Federación, el 04 de noviembre de 2021.

Siendo que además, para sustentar la actualización de la hipótesis señalada, la autoridad describió los comprobantes fiscales digitales por internet que le fueron expedidos por el contribuyente *****
***** , relacionándolos en la tabla 7, que se inserta en la resolución controvertida.

Por tanto, contrario al dicho de la actora, la autoridad sí indicó que el procedimiento de restricción de su certificado de sello digital, fue porque el contribuyente hoy actor, les dio efectos fiscales a los comprobantes fiscales emitidos por el proveedor ***** , por lo que no existe un señalamiento genérico o impreciso.

De igual forma se estiman infundados los argumentos en los que sostiene, que era necesario que se le diera a conocer, que su proveedor en el ejercicio fiscal observado, no presentó obligaciones fiscales, no declaró empleados y asimilados a salarios, ni entero las retenciones respectivas, omitiendo declarar activos y maquinaria y equipo.

Lo anterior, porque de acuerdo con el procedimiento legal previsto en el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, la obligación que tiene la autoridad fiscal de notificar a un contribuyente que se ubica en el supuesto previsto en ese artículo, versa únicamente respecto del contribuyente listado, siendo en el caso la empresa ***** por lo que la obligación legal de la autoridad no incluye notificar a los terceros relacionados con la empresa listada, como en el caso, el hoy actor ***** . Pues para ello, se dispuso precisamente la publicación tanto en la página del Servicio de Administración Tributaria, como en el Diario Oficial de la Federación, a fin de hacer del conocimiento público, entre ellos, los terceros relacionados con la persona listada, y que éstos estuvieran en posibilidades de conocer la situación fiscal de presunción de inexistencia de operaciones en que se colocó la contribuyente listada.

De ahí que el hecho de que la autoridad no haya notificado al actor, que la empresa ***** se encontró en estatus de presunción de inexistencia de operaciones, ni le haya dado a conocer que dicho proveedor no presentó obligaciones fiscales, no declaró empleados y asimilados a salarios, ni entero las retenciones respectivas; no es una causa de ilegalidad del acto impugnado; dado que el procedimiento legal previsto en el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, no prevé tal obligación a cargo de la autoridad.

Ahora bien, se estima que es **fundado** el argumento de la parte actora, en el que señala que en sus casos de aclaración aportó elementos probatorios a fin de desvirtuar la hipótesis en la que se ubicó, prevista por el artículo 17-H Bis, fracción V, del Código Fiscal de la Federación, siendo que la autoridad demandada omitió totalmente analizarlas y valorarlas.

En efecto, como se destacó del análisis efectuado al acto impugnado, es posible conocer que la autoridad demandada aceptó expresamente que la parte actora aportó pruebas a fin de desvirtuar los hechos que dieron lugar a la restricción del certificado de sello digital, en específico, el escrito recibido con fecha **23 de junio de 2024**, en el que el contribuyente presentó caso de aclaración número **AC202470767808**, manifestando que había solicitado la adopción de un acuerdo conclusivo ante la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, donde por un lado se estaban realizando las gestiones para corregir su situación, la cual incluso ya ha sido subsanada presentando las declaraciones complementarias correspondientes.

Asimismo, a través del escrito de fecha **10 de julio de 2024**, el cual obra agregado en autos a fojas 0032 (anverso y reverso), de cuyo contenido se advierte que fue recibido por la Administración Desconcentrada de Auditoria de Coahuila de Zaragoza “2”, el día 10 de julio de 2024, y a través del mismo, el contribuyente hoy actor, ofreció como pruebas de su intención las consistentes en el registro contable correspondiente a los comprobantes fiscales que emitió el proveedor *****; el Auxiliar contable a nivel detalle de la cuenta en donde se efectuó el registro contable correspondiente a los comprobantes fiscales que me emitió el contribuyente *****; el Auxiliar contable a nivel detalle de la cuenta en donde efectuó el registro contable correspondiente al Impuesto al Valor Agregado contenido en los comprobantes fiscales que emitió el contribuyente *****; así como los estados de cuenta bancarios; a fin de desvirtuar que se le dieron efectos fiscales a los comprobantes fiscales

expedidos por el proveedor ***** publicado en el
listado definitivo del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación.

Sin embargo, la autoridad omitió su análisis y valoración, pues en
relación al escrito de fecha 23 de junio de 2024, únicamente mencionó que se
encontraba en proceso de valoración; y respecto al escrito de fecha 10 de
julio de 2024, fue omisa en emitir pronunciamiento alguno; lo cual
contraviene lo dispuesto por el artículo 38 del Código Fiscal de la Federación.

En efecto, ya que en la instauración del procedimiento de
restricción de certificados del sello digital, previsto en el artículo 17-H Bis del
Código Fiscal de la Federación, al tratarse de una presunción (*iuris tantum*),
como todas las de su especie, admite prueba en contrario, y puede ser
destruida por el propio contribuyente mediante la aportación de pruebas que
demuestren lo opuesto.

Por todo lo expuesto, resulta ilegal la omisión en que incurrió la
demandada, al dejar de pronunciarse de manera expresa, completa, fundada
y motivada, sobre las diferentes pruebas allegadas por la actora para
desvirtuar los hechos y omisiones que dieron lugar a la restricción del uso de
su certificado de sello digital, relacionadas con la mencionada presunción
legal, pues resultaría ineficaz que el artículo 17-H Bis del Código Fiscal de la
Federación, que fue desplegado en contra de la actora, en su párrafo
segundo, prevea que los contribuyentes a quienes se les haya restringido
temporalmente el uso del certificado de sello digital para la expedición de
comprobantes fiscales digitales por Internet pueden presentar, en un plazo
no mayor a cuarenta días hábiles, la solicitud de aclaración para subsanar las
irregularidades detectadas, o bien, para desvirtuar las causas que motivaron

la aplicación de tal medida, para lo cual la autoridad incluso está facultada para formular nuevos requerimientos; si habiéndose ejercido tal prerrogativa de presentar aclaraciones por parte de los contribuyentes, la autoridad fiscal simplemente omitiera analizar y valorar los elementos probatorios aportados para tal efecto.

Cabe precisar que esta Juzgadora no cuenta con elementos suficientes para valorar las pruebas que se mencionan, toda vez que no obran en autos, las que el contribuyente presentó en el caso de aclaración número AC202470767808.

En consecuencia, se configura la causal de ilegalidad establecida en el artículo 51, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, motivo por el que con fundamento en el diverso 52, fracción IV, de dicha ley, **se declara la nulidad de la resolución impugnada**, para el efecto de que la autoridad demandada en ejercicio de sus facultades legales, se pronuncie de manera fundada y motivada sobre las pruebas y manifestaciones ofrecidas dentro del caso de aclaración con folio **AC202470767808, así como en el escrito de fecha 10 de julio de 2024**, a fin de resolver lo que considere procedente en derecho, en torno al valor, efectos y alcances de las pruebas aportadas por el hoy actor, lo cual deberá hacer en un plazo máximo de **cuatro meses**, contados a partir de que quede firme el presente fallo, en términos del artículo 52, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo en los artículos 49, 50, 51, fracción II, y 52, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es de resolverse y se resuelve:

**PRIMERO.- NO ES DE SOBRESEERSE Y NO SE SOBRESEE EL
PRESENTE JUICIO,** número 2443/24-05-01-6.

SEGUNDO.- La parte actora ***** **PROBÓ SU
PRETENSIÓN** en el presente juicio **2443/24-05-01-6**, en consecuencia;

**TERCERO.- SE DECLARA LA NULIDAD DE LA RESOLUCION
IMPUGNADA,** precisada en el Resultando 1º del presente fallo, para los
efectos precisados en el último considerando de la presente sentencia.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE A LAS PARTES.

Así lo resolvieron y firman por unanimidad de votos las C.C.
Magistradas que integran la H. Primera Sala Regional en Coahuila del
Tribunal Federal de Justicia Administrativa, Licenciadas **MARÍA
GABRIELA OLGUÍN ARELLANO**, Magistrada Presidente de la Sala,
DORA ANGÉLICA GONZÁLEZ MONTES, Primera Secretaria de la
Segunda Ponencia, actuando como Magistrada por Ministerio de Ley, de
conformidad con el artículo 48, párrafo tercero, de la Ley Orgánica de este
Tribunal y en base al Acuerdo G/JGA/35/2025, emitido por la Junta de
Gobierno y Administración de este Tribunal en sesión ordinaria del día 1º de
septiembre de 2025, y **M.D.F. ALMA ORQUÍDEA REYES RUÍZ**, Magistrada
Titular de la Tercera Ponencia de la Primera Sala Regional en Coahuila,
conforme al acuerdo G/JGA/32/2025, emitido por la Junta de Gobierno y

Administración del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión del 19 de agosto de 2025, ante la C. Secretaria Licenciada **FABIOLA BELEM RICO JIMENEZ**, quien da fe.-

FBRJ*evc

“El día 05 de octubre de 2025, la Licenciada Fabiola Belem Rico Jimenez, Secretaria de acuerdos con adscripción en la Primera Sala Regional en Coahuila del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos primero, segundo, tercero y cuarto, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse del nombre de la parte actora. Conste.”